

rizado para el ejercicio de la profesión, dos practicantes, estudiantes por lo menos del tercer año en la Escuela Nacional de Medicina, un mozo enfermero exclusivamente destinado al servicio de esta oficina, y el material de curación, que por lo menos constará de lo siguiente: un irrigador para heridas, un pulverizador, un compresor Petit ó una venda Smarch, surtido de veinte vendas, hilas de patente corrientes, alcohol absoluto, tela emplástica ó tafetán inglés, solución alcohólica de ácido fénico, unguento mercurial, tintura de árnica, amoniaco officinal, vino de Quina y Cognac, vaselina fenicada, sinapismos, esponjas finas y corrientes, catgut para ligaduras, cloroformo, algodón absorbente ó laminado, curación Lister, tubo de canalización, una lámpara de alcohol, cuatro férulas de antebrazo, cuatro férulas de brazo, cuatro férulas de pierna, cuatro férulas de muslo, dos canaladuras, de las cuales una para miembro superior y otra para miembro inferior, dos vendajes para lavados de heridas, tijeras fuertes para ropa, tijeras fuertes para el pelo, tijeras rectas y curvas y dos pinzas Pean.

108. Son obligaciones del médico y practicantes, además de las que señalen los empresarios, presentarse en la enfermería, por lo menos una hora antes de que comience la corrida, informar al juez de plaza de todos los acuerdos relativos á su profesión, ya sea por escrito ó de palabra, según se lo pidiere; informar al mismo juez y á la mayor brevedad posible, en cada caso de lesión, si el lesionado puede ó no continuar desempeñando su servicio. No podrán separarse de la plaza antes de terminada la corrida y previo el permiso del juez.

109. El empresario designará un local de primera clase y en lugar conveniente, para el médico y sus ayudantes, con el objeto de que éstos puedan acudir á la enfermería tan luego como vean ó se les notifique que ha sido lastimado alguno de los toreros ó empleados de la plaza, ó cualquiera otra persona de los concurrentes á la corrida y que estén en el interior de la plaza.

110. Para la vigilancia de este servicio, el Presidente del Ayuntamiento nombrará un inspector, que será médico cirujano de la

Facultad de México, quien dará al juez de plaza y al Regidor de Diversiones, el parte de estar ó no arreglado dicho servicio, á fin de que el juez pueda en tiempo oportuno proceder conforme al presente Reglamento. Para esos efectos, la víspera de la corrida el empresario dará aviso por escrito á dicho inspector, y éste expedirá su informe igualmente por escrito, y lo entregará al juez antes que se comience la corrida.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 7 de Diciembre de 1894, se publica por acuerdo de la Corporación, para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Reglamento inserto comenzará á regir el día 15 del presente mes.

México, Enero 8 de 1895.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,892.

Enero 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Iwan Sternefeld, por un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos.

NÚMERO 12,893.

Enero 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. William Henry Dixon, por mejoras en barrenos para roca.

NÚMERO 12,894.

Enero 15 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Aprueba el Reglamento de desinfección para la ciudad de México.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el Reglamento del servicio de desinfección en la ciudad de México, con su tarifa respectiva.

Dígolo á vd en respuesta á su oficio relativo y para los efectos consiguientes, manifestándole que ya se manda publicar dicho Reglamento en el *Diario Oficial* y en cuaderno separado.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

REGLAMENTO

DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. Las desinfecciones serán enteramente gratuitas, cuando las familias no puedan, por insolvencia, cubrir los gastos.

A las familias que estén en posibilidad de cubrirlos, se les cobrará con arreglo á la tarifa adjunta.

2. Todo honorario por desinfección se cobrará por medio de un recibo que llevará el sello del Consejo, la firma del Tesorero y el Vº Bº del vocal encargado de la comisión del ramo.

3. Las ropas y otros objetos ya desinfectados que no quieran recibirlos las familias á quienes pertenecieron, se destinarán á los establecimientos de beneficencia.

4. Son obligaciones del jefe de la oficina de desinfección:

I. Presentarse diariamente en la oficina de desinfección, á las siete de la mañana.

II. Pasar lista á los diversos empleados del ramo, á la misma hora; anotando los que hayan faltado, para comunicarlo en el mismo día á la comisión respectiva del Consejo.

III. Hacer la distribución de los trabajos del día, procurando que cada grupo de los agentes de desinfección tenga que desinfectar habitaciones que queden lo más próximas posible unas de otras.

IV. Revisará diariamente los aparatos pulverizadores á fin de cerciorarse de que funcionan bien, y en caso contrario comunicarlo desde luego á la comisión del ramo.

V. Vigilar que las operaciones de desinfección en la estufa, se practiquen observando todos los preceptos que indica la instrucción que acompaña al aparato.

VI. Entregar las ropas desinfectadas, ya sea á sus respectivos dueños en la oficina, ó á los mozos encargados de repartirlas á domicilio.

VII. Practicar desde luego las averiguaciones conducentes en caso de pérdida de piezas de ropa ó de cualquier otro objeto que

se haya entregado ó recogido para su desinfección, poniendo el caso en conocimiento de la comisión, para que, si fuere necesario, se haga la consignación respectiva á la autoridad judicial competente.

VIII. Llevar los libros que exijan las labores de la oficina.

IX. Cuidar de que los empleados encargados de recibir y manipular los objetos infectados, por ningún motivo pasen al departamento donde se recogen los ya desinfectados y viceversa.

X. Cuidar de que los empleados cambien siempre sus ropas á la llegada y á la salida del establecimiento, para que nunca trabajen con las que les han de servir para volver á sus casas, y de que antes de retirarse se laven y se desinfecten sus manos y cara.

XI. Permanecer en la oficina hasta las doce del día; no pudiendo separarse sino cuando así lo exijan algunas necesidades urgentes del servicio.

XII. Pasar en las tardes á todas ó á la mayor parte de las casas donde se haya practicado la desinfección, para tomar informes acerca de la hora en que se presentaron los mozos, de la manera como hicieron la operación y de todos los demás detalles que estime convenientes para juzgar del cumplimiento de esos empleados en sus obligaciones.

XIII. Presentarse todos los días al Consejo á las cinco y media de la tarde para recibir órdenes de la Secretaría y de la Comisión respectiva.

XIV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad las substancias que se deban emplear en las desinfecciones, dando diariamente al capataz de cada grupo las cantidades que fueren necesarias.

XV. Entregar diariamente al Tesorero una noticia de las cantidades que deban cobrarse por las desinfecciones que se hayan practicado, con las condiciones necesarias para su cobranza.

XVI. Presenciar y dirigir las desinfecciones que le señale la Comisión.

XVII. Dar instrucciones prácticas un día de cada semana á los mozos del servicio, acerca de la manera como deben desinfectarse las habitaciones y objetos diferentes.

5. Los mozos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Se presentarán diariamente á las siete de la mañana en la Oficina de Desinfección.

II. Cuidarán de asear perfectamente los aparatos y útiles que les estén encomendados, para mantenerlos en buen estado de conservación.

III. Practicarán el mismo día y en el orden en que se los haya indicado el Jefe, la desinfección de las habitaciones que se les hubiere señalado, sujetándose en todas sus partes á las reglas generales que contiene la instrucción adjunta, y á las que reciban de palabra y practicamente del Jefe.

IV. El capataz de cada grupo fungirá como superior de los otros mozos del mismo y vigilará los trabajos y buen comportamiento en el desempeño de las labores que les estén encomendadas, siendo el inmediatamente responsable en el caso de que las operaciones de desinfección no se ejecuten con la oportunidad y debida precisión.

V. El capataz dará inmediatamente parte al Jefe de cualquiera falta que observe en los mozos que le están subordinados.

VI. Además de las faltas en el desempeño de las funciones que se encomiendan á los mozos, se considerará como motivo de destitución el que alguna vez se presenten á practicar las desinfecciones en estado de embriaguez, á cualquier grado que ésta sea.

VII. El capataz llevará siempre consigo una libreta en la que alguna persona de la familia, donde practique la desinfección, anote la hora á que se presentó el grupo y en la que terminó la desinfección; siempre que fuere posible.

INSTRUCCIONES PARA PRACTICAR LA DESINFECIÓN DE HABITACIONES.

1ª Inmediatamente que lleguen los mozos á la habitación que vayan á desinfectar, se pondrán las ropas de trabajo antes de entrar á la pieza donde haya estado el enfermo, y los aparatos á propósito para precaverse del contagio por la respiración; siempre que se encuentre un modelo adecuado.

2ª El capataz del grupo arreglará entre tanto las soluciones que se deban emplear,

conforme á las fórmulas aprobadas por el Consejo.

3ª Una vez que estén en la pieza donde se asistió al enfermo, comenzarán por humedecer el piso de la misma con el líquido desinfectante, y procederán luego á recoger todas las ropas, colchones, cortinas y otros objetos que deban conducirse á la estufa, teniendo especial cuidado de no agitarlos, sino colocarlos luego en sus respectivos sacos numerados, anotando lo que se ponga en cada uno de éstos. Formarán dos listas de los objetos recogidos, de las cuales, una dejarán en poder de la familia y la otra la entregarán al Jefe de la Oficina.

4ª Sacarán de la pieza los sacos con los objetos que contengan; á continuación recogerán per medio de lienzos mojados en la solución desinfectante, los polvos depositados en cantidad en las partes superiores de los muebles, en las cornisas, etc., y practicarán la irrigación del techo y las paredes, con la solución desinfectante de bicloruro de mercurio; teniendo cuidado antes de separar de las paredes los roperos, cuadros, guardarropas, etc., de manera que se pueda lograr que ningún lugar quede sin recibir la pulverización del líquido.

5ª En seguida desinfectarán los muebles, camas, etc., y terminarán desinfectando el piso, el cual, siempre que fuere de vigas ó de ladrillo, será frotado enérgicamente con cepillos mojados en la solución de bicloruro; lo cual deberá hacerse también con las paredes cuando estén muy sucias y engrasadas ó manchadas de sangre, de esputos, vómitos, etc.

6ª Durante la pulverización, cuidarán de cubrir convenientemente las camas de latón y cuadros finos, cuyos marcos ó pinturas pudieran deteriorarse.

7ª La desinfección de muebles se hará de un modo diferente, según que sean finos ó corrientes. En el primer caso, si el tapiz es de seda, se limitarán á recoger lo mejor posible los polvos, por medio de pequeñas borras de hilaza, que irán arrojando á la solución desinfectante á medida que vayan sirviendo; las partes de madera se desinfectarán por medio de lienzos mojados en la solución y exprimidos, pasándolos en todas

direcciones para recoger los polvos, y teniendo cuidado de secar inmediatamente con un lienzo limpio las partes que hayan quedado humedecidas. Las molduras se desinfectarán por medio de brochas humedecidas en la solución desinfectante.

8ª Los muebles corrientes se desinfectarán haciendo una pulverización muy fina en toda su superficie y secándolos poco después.

9ª Los catres y objetos metálicos se desinfectarán limpiándolos con lienzos humedecidos con solución de ácido fénico, teniendo cuidado de secarlos luego con otros lienzos secos.

10ª Concluida la desinfección de la pieza donde estuvo el enfermo y de las otras que fuere preciso, porque sea probable que se hayan contaminado ó lo hayan solicitado los interesados, se desinfectarán los comunes, mingitorios y caños ó albañales, arrojando en ellos una cantidad conveniente de sulfato de cobre ó lechada de cal.

11ª Terminadas todas las operaciones, se quitarán el vestido especial, lo colocarán en su respectivo saco, el cual estará ligeramente humedecido con la solución desinfectante y se lavarán las manos con la misma solución desinfectante.

12ª Antes de retirarse los desinfectadores, recomendarán á la familia que no se habite la pieza hasta después que se haya secado.

13ª Cuando fuere preciso que la pieza sea ocupada luego, se recomendará que se mantenga lo mejor ventilada posible para que se seque cuanto antes.

TARIFA PARA LA DESINFECIÓN.

Ropa exterior de hombre, cada pieza, 2 centavos.

Ropa exterior de mujer, corriente, cada pieza, 5 centavos.

Ropa exterior de mujer, de seda, terciopelo, etc., cada pieza, 8 centavos.

Ropa interior, exceptuando las piezas chicas, cada pieza, 2 centavos.

Piezas chicas, como calcetines, medias, fundas de almohada, pañuelos, puños, gorros, polainas, toallas, servilletas, manteles chicos, etc., la docena, 5 centavos.

Pabellones de cama, sarapes, sobrecamas corrientes, almohadones y tapetes, la pieza, 5 centavos.

Doseles y cortina de seda y sobrecamas finas, 10 centavos.

Sábanas y manteles grandes, pieza, 2 centavos.

Alfombra, metro cuadrado, 2 centavos.

Colchones, cada uno, 25 centavos.

Otros objetos no mencionados, 3 centavos.

Piezas de habitación, comprendiendo los muebles indispensables para la asistencia del enfermo, 50 centavos.

Ajuares de bejuco, la pieza, 1 centavo.

Ajuares corrientes, pieza, 3 centavos.

Ajuares de seda, espejos, cuadros, pinturas finas, estatuas y objetos de fantasía, pianos, libros, cada pieza, de 1 á 25 centavos, previo arreglo en la oficina; siendo de advertir que cualquiera que sea la naturaleza y calidad de los objetos que estén en la pieza donde se ha asistido á una persona atacada de enfermedad infecciosa, han de ser sometidos á las prácticas de la desinfección.

NOTA.—Aun cuando la desinfección de los objetos delicados ha de hacerse siempre con el mayor cuidado, la oficina no es responsable del deterioro que accidentalmente puedan sufrir.

NÚMERO 12,895.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Patricio de Laval, por un aparato destinado al mejoramiento de turbinas.

NÚMERO 12,896.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Huberto Boeken, por mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas.

NÚMERO 12,897.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Elihu Thompson, por mejoras en lámparas eléctricas de arco.



NÚMERO 12,898.

Enero 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Tarifa de terrenos baldíos para 1895-1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la siguiente Tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1895 á 1896, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

En los Estados de Aguascalientes, \$2.25, por hectárea; Campeche, \$1.80, ídem; Coahuila, \$1.00, ídem; Colima, \$2.25, ídem; Chiapas, \$2.00, ídem; Chihuahua, \$1.00, ídem; Durango, \$1.00, ídem; Guanajuato, \$3.35, ídem; Guerrero, \$1.10, ídem; Hidalgo, \$2.25, ídem; Jalisco, \$2.25, ídem; México, \$3.35, ídem; Michoacán, \$2.25, ídem; Morelos, \$4.50, ídem; Nuevo León, \$1.00, ídem; Oaxaca, \$1.10, ídem; Puebla, \$3.35, ídem; Querétaro, \$3.35, ídem; San Luis Potosí, \$2.25, ídem; Sinaloa, \$1.10, ídem; Sonora, \$1.00, ídem; Tabasco, \$2.50, ídem; Tamaulipas, \$1.00, ídem; Tlaxcala, \$2.25, ídem; Veracruz, \$2.75, ídem; Yucatán, \$1.80, ídem; Zacatecas, \$2.25, ídem; Distrito Federal, \$5.60, ídem; Territorio de Tepic, \$2.00, ídem; Territorio de la Baja California, \$0.65, ídem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Al.....

NÚMERO 12,899.

Enero 15 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á los administradores principales del Timbre que inspeccionen las fábricas y expendios de tabacos, á fin de evitar la venta en envolturas de un solo fondo.

Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas se expenden cigarras, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892 sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República, que libre vd. sin demora sus órdenes á los administradores principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren responsables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no se relaje la vigilancia de los agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.

México, Enero 15 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,900.

Enero 15 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Modelo para el ajuste de sueldos de empleados de Aduanas.

Circular núm. 1,488.—Habiéndose observado que los ajustes de sueldos de los empleados de esa aduana, que se han recibido por los meses de Noviembre y Diciembre, no llenan los requisitos que marca la circular núm. 1,487, de esta Tesorería, fecha 5 de Diciembre próximo pasado, y su aclaratoria núm. 5,264, de 27 del mismo, devuelvo á vd. dichos documentos para que se sirva ordenar su reposición, y que se remitan de toda preferencia, por duplicado, desde el citado Noviembre, conforme al modelo que se acompaña, recomendando á vd. muy especialmente que la contribución que debe figu-

rar en los expresados ajustes, sea la que realmente se descuenta á los empleados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana.....

Aquí el escudo con las armas nacionales.

AJUSTE de los sueldos que vencieron los empleados de esta Aduana durante el mes de Noviembre próximo pasado, con expresión del descuento por contribución.

ALUANA.	Cuota diaria		Vencimiento en 30 días.		Contribución.	
	\$		\$		\$	
Administrador, C. José Silviano Hernández.....	5	48	164	40	16	44
Contador, C. Francisco Maytorena, B. del 1º al 8 que cesó.....	4	11	32	88	3	28
Idem, C. Juan B Sepúlveda, por 23 días desde el 9 que protestó.....	4	11	90	42	9	04
Oficial 1º, C. Luis Haro.....	3	29	98	70	9	87
Escribiente, C. Antonio F. Corella.....	2	20	66	00	4	95
Portero, C. José María López Pacheco.....	1	00	30	00	1	50
RESGUARDO.						
Cabo montado, C. Tiburcio M. Otero.....	2	74	82	20	6	16
Celador ídem, C. Ernesto Moreno.....	2	47	74	10	5	55
Idem ídem, C. Miguel Moreto Cruz.....	2	47	74	10	5	55
Idem ídem, C. José María Jordán.....	2	47	74	10	5	55
Idem á pie, C. Roberto Taylor.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Francisco Aguilar Verduzco.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Francisco Salazar.....	2	00	60	00	4	50
Idem ídem, C. Catarino Marín.....	2	00	60	00	4	50
TRIPULACION.						
Patrón, C. Manuel Márquez, del 1º al 16 inclusive, víspera del día que desertó.....	1	10	17	60	0	88
Idem, C. Remedios Romero, por 13 días desde el 18 que protestó.....	1	10	14	30	0	71
Boga, C. Praxédis Murillo.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Encarnación Araiza.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Ramón López.....	0	83	24	90	1	24
Idem, C. Ramón Zúñiga.....	0	83	24	90	1	24
SECCION ADUANERA DE ...						
Jefe vacante.....						
Subjefe, C. Jesús A. Cano.....	2	74	82	20	6	16
Celador, C. Felipe Robles.....	2	00	60	00	4	50
Patrón, C. Manuel Silva.....	0	83	24	90	1	24
Boga, C. Manuel Jacinto.....	0	69	20	70	1	03
Idem, C. Félix Enocq.....	0	69	20	70	1	02
Suma.....			\$1,366	90	\$106	39

Diciembre 5 de 1894.

Vº Bº,
El Administrador,

El Contador,

NÚMERO 12,901.

Enero 16 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe vender paquetes de tabaco en envolturas que puedan dividirse formando dos cajetillas.

Algunas fábricas de cigarros del país han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite dividirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su art. 2º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe, con perjuicio del Fisco, el citado precepto, porque resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

Por lo mismo, se ha servido disponer que únicamente los paquetes de cigarros que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforaciones ú otra indicación para dividir las en dos cajetillas, se consideren como una sola; pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

Sírvase vd. comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabricantes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.

México, Enero 16 de 1895.—Limantour.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,902.

Enero 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Adiciona el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida para el presente año fiscal, y considerando:

1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar, respecto de ellos, la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

2º Que la cuota de \$2 con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío ó por cualquier motivo no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de \$100.....	Exento.
Si pasa de \$100, cuota fija.....	\$ 2 00
41 Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija.....	0 50

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la frac. 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de “fianzas” y “papel de abono,” luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos mientras no se repongan las estampillas, siendo responsables de la falta bajo las penas que la citada ley del Timbre determina el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Enero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1895.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,903.

Enero 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de documentos para la formación del censo.

De conformidad con lo que se ha anunciado en las circulares anteriores, relativas al censo general de habitantes de la República, tengo la honra de enviar á vd. diez ejemplares de cada uno de los modelos siguientes:

Libretas para empadronadores.
Cédulas de color blanco para empadronar á las personas presentes.

Cédulas de color amarillo para los ausentes

Cédulas de color rojo para las de paso.

Cubiertas núm. 1 para las cédulas de hogar de una casa.

Cubiertas núm. 2 para contener las núm. 1, de las casas ó lugares pequeños, empadronados por un individuo.

Etiquetas para colocarlas en los legajos formados con las cubiertas pertenecientes á una manzana, los lugares muy poblados, ó para una sección en los lugares de menos de 4,000 habitantes.

Cada uno de estos modelos lleva en el reverso las instrucciones respectivas, á fin de que todas las autoridades, los diversos agentes del censo y los habitantes se instruyan de lo que tienen que hacer y no haya lugar á dudas y dificultades.

Después del empadronamiento de las casas á que se refiere la circular de esta Secretaría, fecha 9 de Noviembre último, el trabajo que debe seguir es el que los mismos empadronadores tomen los apuntes que se indican en las libretas, pero estos apuntes los deberán tomar hasta el segundo domingo de Octubre, ó sea el día 13; es decir, ocho días antes de que se verifique el censo, á fin de evitar los inconvenientes causados por el movimiento de la población, por cambios de domicilio y por otras varias causas, como por ausencias, defunciones, nacimientos, lo cual obligaría á modificar mucho los apuntes si éstos fueren tomados con mayor anticipación.

Esta libreta dió excelentes resultados en el censo de la Municipalidad de México, verificado el año de 1890, porque así el empadronador conoce de antemano detalladamente cada una de las habitaciones, el número de hogares que contienen, el de personas que forman cada hogar, si hay ausentes y de paso, sabiendo, además, con toda exactitud el número de cédulas de cada clase que tienen que distribuir, y por consiguiente las que debe recoger.

Con todos estos conocimientos se facilitará mucho el trabajo que tiene que ejecutarse en el corto tiempo de la mañana del día en que se verifique el censo, y es como únicamente se logrará que éste sea simultáneo y se termine en el tiempo que se ha señalado. También servirán los apuntes de las libretas para confrontarlo con las cédulas re-

cogidas y saber que no falta de empadronarse ninguna casa ni hogar.

El objeto que tienen las cédulas de diversos colores, es que al anotarse los datos no haya confusión, sino que á la vista se tome la que corresponda, ya sea de presentes, de ausentes ó de paso, lo que no sucedería si todas fueran de un color: de este modo se evita el que se anoten dobles datos en una cédula, y se facilitan las operaciones: además, para la concentración general se apartan violentamente las tres clases de habitantes que figuran en todo censo, á fin de saberse cuál es la población residente y la población de hecho.

Respecto á las cubiertas y etiquetas, debe tenerse cuidado de que se cumpla estrictamente con las instrucciones que contienen, para obtener la uniformidad en el sistema de hacer los legajos, á fin de que queden bien ordenados y puedan hacerse las rectificaciones necesarias, lo que sería impracticable con la falta del orden indicado, y también para facilitar las concentraciones.

Debe anotarse cuidadosamente en las cubiertas y etiquetas el número de presentes, ausentes y de paso que arrojen las cédulas, para saber el mismo día en cada localidad cuál es el número exacto de individuos que contiene: esto se ejecutó en la Municipalidad de México con buenos resultados en el censo de 1890; á las seis de la tarde del mismo día en que se verificó ya se tenía conocimiento del número total de habitantes.

En vista de lo expuesto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que se haga la impresión del número suficiente de cada una de las cédulas, libretas, cubiertas y etiquetas, sujetándose estrictamente á los modelos que se adjuntan, debiendo hacerse la impresión en papel en que pueda escribirse con la tinta común, de los colores que se indican, y poniendo en cada uno de los ejemplares las instrucciones respectivas para obtener la uniformidad indispensable en este trabajo.

Todos los documentos que deben servir para el censo, tienen que imprimirse desde luego á fin de tenerlos preparados para distribuirlos conforme vayan requiriéndolo las diversas operaciones, y es muy útil conser-

var las plantas de las cédulas, por si hubiere necesidad de imprimir mayor número en un momento dado.

En el censo que se hizo en la Municipalidad de México, se calcularon cuatro personas presentes para cada hogar, ó lo que es lo mismo, 250 cédulas para cada 1,000 habitantes; y respecto á las de ausentes y de paso, el cinco por ciento de las cédulas de hogar, ó sean 50 por cada 1,000. Este cálculo aproximativo podrá servir á vd. para la impresión de las cédulas que pueda necesitar en esa entidad federativa para la formación del censo, sin perjuicio de atender á las indicaciones que pueda darle el conocimiento de la localidad.

En cuanto á las libretas, cubiertas y etiquetas, fácilmente se hará el cálculo del número que se necesite en vista de los datos que arroje el empadronamiento de las casas.

Sírvase vd. ordenar que se acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 12,904.

Enero 21 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija el plazo para que los expendedores de cigarros extranjeros, en envolturas de un solo fondo, puedan realizarlos.—Timbre adicional que debe fijarse en las envolturas.— Aplicación del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892.

Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de cigarros manifestando que, por una mala inteligencia del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo, creyendo que dicho artículo sólo se refiere á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden de 15 del corriente, el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se concede el plazo de dos meses pa-

ra que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la oficina respectiva del Timbre una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad, para que se les ministren á su costo las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente, y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo y que carezcan de la estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la ley del Timbre.

México, 21 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,905.

Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Agustín Ruíz, por una preparación medicinal para curar la gastralgia.

NÚMERO 12,906.

Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sra. Alicia Macdonal, por un procedimiento para obtener plomo metálico y

pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo.

NÚMERO 12,907.

Enero 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la "Compañía Rand Drill Co.," por un procedimiento mejorado para elevar líquidos por medio de gases comprimidos, inventados por el Sr. Víctor Manuel Braschi.

NÚMERO 12,908.

Enero 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento del Decreto de 3 de Diciembre de 1894, para la concesión de permisos de exportación de maderas á las líneas de vapores.

En cumplimiento de la parte final del artículo único del decreto de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para conceder permisos á las líneas de vapores regularmente establecidas, á fin de que las maderas que por medio de ellas se exporten, paguen los derechos por la medida que se practique en las Aduanas, el presidente de la República se ha servido acordar las reglas siguientes para la concesión y el uso de los expresados permisos:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Tesorería General de la Nación, y á satisfacción de la misma Tesorería, una fianza fija por valor de diez mil pesos, para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán, antes de practicar la liquidación definitiva de los derechos, que se les presenten los contratos de fletamento de las maderas embarcadas, así como las pólizas de seguros respectivas, en el caso de que se hubiese asegurado el cargamento; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente